

EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO COMO DERECHO HUMANO: SU PROTECCIÓN EN CONTEXTOS DE PAZ Y DE CONFLICTOS ARMADOS

GABRIELA NEIRA HIDALGO

Docente del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres. Ex becaria del Departamento de Estado de los Estados Unidos en el “International Leadership Program” 2008. Asesora en el Despacho de la Congresista de la República María Soledad Pérez Tello.

I. LA CONSIDERACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE SANO COMO DERECHO Y DEBER HUMANO.-
1. MEDIO AMBIENTE, VIDA Y VIVIENDA.-2. MEDIO AMBIENTE, VIDA Y SALUD.-3. MEDIO AMBIENTE, VIDA Y ALIMENTACIÓN.-4. MEDIO AMBIENTE, AGUA Y VIDA.-II. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN CONTEXTOS DE CONFLICTO ARMADO.-III. REFLEXIONES FINALES.

I. LA CONSIDERACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE SANO COMO DERECHO Y DEBER HUMANO

El Derecho Internacional Ambiental ha sido la principal fuente para el reconocimiento normativo del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano. En el ámbito de las Naciones Unidas, la Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano de 1972 introdujo la premisa básica: “*El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene*

la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”¹. La preocupación por parte de los Estados por la conservación del equilibrio medioambiental, suscitada en los años sesentas y setentas, y la influencia de la Declaración de Estocolmo se vieron reflejados en el inicio de la incorporación de normas constitucionales que reconocían el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano.

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO EN CONSTITUCIONES DE LOS AÑOS 70	
Constitución de España de 1978	Artículo 45.1 <i>“Todos tienen el <u>derecho a disfrutar</u> de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el <u>deber de conservarlo</u>.”</i>
Constitución de Portugal de 1976	Artículo 66. 1 <i>“Todos tienen <u>derecho a un medio ambiente de vida humano, salubre y ecológicamente equilibrado</u>, y <u>el deber de defenderlo</u>.”</i>
Constitución de Perú de 1979	Artículo 123. <i>“Todos tienen <u>el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza</u>. Todos tienen <u>el deber de conservar dicho ambiente</u>. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.”</i>
Constitución de Ecuador de 1978	Artículo 19. <i>“Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: (...) 2. <u>El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación</u>. <u>Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza</u>. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio</i>

¹ Declaración de la Conferencia de Las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Declaración de Estocolmo de 1972. Artículo 1.

	<i>ambiente.”</i>
--	-------------------

No es hasta la década de los años ochentas que se introduce en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos el derecho a vivir en un medio ambiente sano con la adopción de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" de 1988.

CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS	PROTOCOLO DE SAN SALVADOR
<p>Artículo 24</p> <p><i>“Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno² general satisfactorio favorable a su desarrollo.”</i></p>	<p>Artículo 11: Derecho a un Medio Ambiente Sano</p> <p>1. <i>“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.</i></p> <p>2. <i>Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”</i></p>

Desde finales de la década de los ochentas y los primeros años de la década de los noventas, el desarrollo normativo constitucional y legal en materia ambiental se reimpulsó generando nuevos avances. La celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Río de Janeiro en 1992 fue relevante para la inclusión normativa en materia ambiental.

CONSTITUCIONES EN LOS 80'S Y 90'S	
Constitución de Brasil de	Capítulo VI: Del medio ambiente.

² El término en inglés utilizado en el texto original es “environment” a pesar cuya traducción literal al castellano es “entorno”, la terminología utilizada equivalente a “medio ambiente”

1988	<p>Artículo. 225.</p> <p><i>“Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al poder público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.”</i></p>
Constitución de Colombia de 1991	<p>Capítulo III - De los derechos colectivos y del ambiente</p> <p>Artículo 79.</p> <p><i>“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</i></p> <p><i>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”</i></p>
Constitución de Perú de 1993	<p>Artículo 2. Toda persona tiene derecho:</p> <p><i>“22. a paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”</i></p>
Constitución de Argentina de 1994	<p>Artículo 41.</p> <p><i>“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.</i></p> <p><i>Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.</i></p> <p><i>Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias</i></p>

	<i>para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.</i>
--	--

La positivización del derecho significa el avance en la toma de conciencia de la existencia en un medio natural del cual los seres humanos somos parte. El derecho a un medio ambiente sano desde nuestro punto de vista no constituye la mera atribución al ser humano de algo que le corresponde y que, por lo tanto, es necesario reconocérselo mediante una norma jurídica, sino más bien que se le reconoce en la norma porque existe y lo que se hace mediante la norma es confirmar la propia naturaleza de la vida humana de nacer, desarrollarse, morir y repetir el ciclo de generación en generación en un entorno determinado, de manera general, denominado planeta Tierra.

Desde un enfoque filosófico entendemos a los seres humanos como elementos de una misma naturaleza pero en manifestaciones particulares que son así importantes para la conformación de un sistema de vida no creado por los propios seres humanos sino que es preexistente. El deber entonces corresponde al derecho y se entiende desde que el ser humano existe como parte del sistema de vida y, consecuentemente, su conducta debería estar orientada hacia la interacción con los otros elementos que conforma el sistema de manera que se mantenga una dinámica armónica de vida. Para esto, es primordial que los seres humanos seamos conscientes de que somos parte de un sistema que constituye en sí mismo nuestro ambiente de vida. Como consecuencia de nuestra capacidad de pensamiento surge nuestra responsabilidad frente al sistema y a nosotros mismos, lo que nos vincula con el deber de cuidar y respetar nuestro propio ambiente de vida con conductas tendientes a contribuir a la subsistencia de la vida. La conciencia³ es una capacidad humana que nos diferencia de los animales, las plantas, el aire, el agua, la tierra, en nuestra conciencia; lo cual no implica que

³ Según la Real Academia Española: “conciencia.” (Del lat. conscientia, y este calco del gr. συνείδησις). 1. f.: Propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta; 2. f. Conocimiento interior del bien y del mal; 3. f. Conocimiento reflexivo de las cosas; 4. f. Actividad mental a la que solo puede tener acceso el propio sujeto, y 5. f. Psicol. Acto psíquico por el que un sujeto se percibe a sí mismo en el mundo.

Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=conciencia

seamos superiores o inferiores a estos otros elementos de vida sino que somos diferentes en tanto que necesitamos pensar para poder desarrollar nuestra vida a diferencia de ellos que simplemente se desarrollan y de alguna u otra manera son influenciados por la interrelación con la humanidad.

En este sentido, la positivización del derecho a un medio ambiente sano es un paso fundamental para en la vida de la humanidad pues refleja la toma de conciencia a la que nos hemos referido. Sin embargo, esto no basta pues es necesario conducir nuestra conducta como individuos y colectivos hacia la vigencia de la norma jurídica pero internalizando los principios en los que se funda y por lo cual su cumplimiento tiene sentido en sí mismo. En palabras de Hugo Aldave “*la legislación contiene determinada racionalidad objetivada, pero no es el sustituto de la razón, una sociedad en la que las personas cumplan ejemplarmente sólo para cumplir con la ley, sería una actitud tan despreciable como la de los cónyuges que se guardan fidelidad sólo para cumplir con el código civil*”⁴.

Un paso importante a fin de articular la conducta humana tanto individual como colectiva es la identificación de aquellos actores que están sujetos al derecho. Identificamos al ser humano como individuo, a los pueblos como sociedades organizadas, a los Estados como representación de “administración” de las sociedades, a las agrupaciones de personas que conforman unidades económicas, sociales, políticas y culturales (empresas y asociaciones). A cada uno de estos actores les alcanza el derecho y recaen sobre ellos responsabilidades diferenciadas según su propia naturaleza⁵. En lo que concierne a la disciplina del Derecho de los Derechos Humanos, principalmente nos centramos en el ser humano y el Estado. Es propicio reflexionar acerca de la tendencia del Derecho Internacional de los Derecho Humano que ha estado enfocada más hacia un proteccionismo del ser humano y no a un protagonismo del ser humano desde la visión del Estado; es decir que los derechos humanos son muchas

⁴ ALDAVE, Hugo. “Algunos fundamentos del derecho ambiental”. En: GIUSTI, Miguel (ed.). *La Filosofía del siglo XX: Balance y perspectivas*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2000. pág. 722.

⁵ Sin bien dentro de los actores relacionados al derecho consideramos a los propios elementos de vida del entorno natural, para no los consideremos en este caso sujetos de derechos pues no surgen en ellos deberes exigibles. Es decir, para la aplicación del derecho es un requisito fundamental tomar en consideración la interacción del ser humano y los otros elementos de vida, esto no quiere decir que les atribuya la calidad de sujetos de derecho de la misma forma que al ser humano en sus distintas manifestaciones de asociación.

veces apreciados sólo como responsabilidades que los Estados asumen hacia los individuos y que por consiguientemente tienen que proteger restringiendo su actuar hacia ellos y actuando respecto de ellos, pero no actuando conjuntamente.

El vínculo existente entre el derecho a la vida y el derecho *vivir* en un medio ambiente sano nos ayuda a comprender mejor la necesidad de ir más allá de esta visión proteccionista de las obligaciones respeto y garantía de los derechos humanos e incluir el enfoque participativo de los seres humanos como sujetos dotados de derechos y deberes⁶.

Por una parte el derecho a la vida recogido en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a la vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

De este articulado se desprende la obligación del Estado de respetar y garantizar la vida de toda persona. Por un lado, el Estado no deberá realizar actos en contra de la vida de las personas y regulará en su legislación la sanción de los actos cometidos entre individuos en contra de la vida; por lo tanto ambas conductas, la del Estado directamente o la de los individuos entre sí, que vayan en contra de este derecho serán también objeto de sanción para lo cual el Estado deberá organizar su apartado institucional con estos fines. En este sentido, la Corte Interamericana reconoce mediante su jurisprudencia respecto del derecho a la vida *“los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”*

⁶ Sin embargo, no podrán exigirse deberes sin que antes a las personas no se les reconozca sus derechos humanos y que estén en la capacidad de ejercerlos conjuntamente con sus deberes. La incapacidad de ejercer los derechos humanos tiene como principal fuente como la discriminación histórica, de la exclusión social y la pobreza.

⁷ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

A su vez la Corte, según la propia Convención, ha interpretado como parte de las obligaciones del Estado el ser un garante de la vida humana y por lo tanto éste debe generar condiciones de vida para que los seres humanos vivamos dignamente:

“El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas⁸ para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)⁹ de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción.¹⁰”

Cuando se refiere a “medidas apropiadas” considera a estas como “medidas positivas”:

“Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana¹¹ y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”¹².

⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

⁹ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 232; *Caso Huilce Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 93, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 172; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 7*, párrs. 144 a 146.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

¹¹ Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, supra nota 9*, párr. 159.

¹² Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162.

Vemos entonces que Estado no debe atentar contra la vida de los seres humanos, debe proteger la vida las personas frente a actos de terceros, y además debe crear las condiciones de vida para que las personas vivan con dignidad. Bajo este primer planteamiento, la vida de las personas radica en que el Estado haga algo por ellas, es decir las personas sean receptoras de la acción protectora del Estado y su vida sólo será posible si es que el Estado le crea las condiciones para ello. El enfoque proteccionista hasta este punto es el que prevalece. El propio preámbulo de la Convención Americana señala que los Estados Americanos “*reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza, convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*”.¹³

Con lo expuesto no pretendemos desacreditar ni a los organismos de derecho internacional de derechos ni al Estado como institución en sí misma como responsable frente a los individuos respecto derechos que se les reconoce a nivel nacional e internacional; muy por el contrario, lo que se pretende es resaltar la necesidad completar ese enfoque con una mirada más cercana al ser humano y orientada a disminuir la cantidad de “víctimas de vulneración de derechos humanos” como agentes pasivos mediante la incorporación de una visión de los seres humanos como “partícipes la creación de condiciones de vida” concordantes con los principios de los derechos humanos. En analogía podemos decir que así como la visión de democracia “representativa” se ve complementada con la visión de democracia “participativa”, así debe involucrar a las personas en la generación de políticas estatales tendiente a la garantizar los derechos humanos de la población bajo su jurisdicción. En otras palabras sólo se podrá hablar vigencia de los derechos humanos en tanto Estado y sociedad actúen conjuntamente, con sus respectivos roles y orientados hacia un objetivo común de desarrollo y paz que pasa por el reconocimiento de la pluralidad social y diversidad ambiental.

Siguiendo con el análisis del derecho a la vida, llegamos a un punto en que nos preguntamos ¿Cómo son estas condiciones de vida que el Estado debe generar? ¿Cuáles son esas medidas

¹³ Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 2.

que el Estado debe adoptar? ¿Cómo es que el Estado genera esas condiciones? Tal como hemos mencionado, el Estado no podrá ser ni eficiente ni eficaz si antes no incluye a las personas tanto en la formulación de las preguntas como en los procesos de cumplir sus obligaciones respecto del derecho a la vida.

En efecto, las condiciones ambientales son fundamentales para la garantía del desarrollo de la vida de las personas. Es aquí donde podemos ver por un lado, el vínculo entre el derecho a la vida y el derecho a un medio ambiente sano, y por el otro lado, la falta de claridad en los límites de los contenidos de ambos derechos. En cuanto al primer punto, es incuestionable que la vida humana requiere contar con un medio ambiente propicio para su desarrollo. Según Augusto Cançado Trindade, el derecho a un medio ambiente sano aparece como una extensión natural del derecho a la vida basado en la existencia física y la salud humana así como en las condiciones dignas y la calidad de vida¹⁴.

En lo concerniente a la identificación de aspectos que limiten el contenido de dichos derechos hemos empezado con la identificación de condiciones ambientales fundamentales para una vida digna. Sin embargo, nos encontramos a su vez con la relación entre el derecho humano al medio ambiente y otros derechos, como el derecho a la alimentación, salud, trabajo, agua, todos vinculados con el derecho a la vida.

1. MEDIO AMBIENTE, VIDA Y VIVIENDA

El derecho a la vivienda interpretado por el Comité del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su observación general No. 4 de 1991 entiende que vivienda adecuada incluye los factores ambientales como parte de la adecuación de la vivienda, estos factores son, la disponibilidad de recursos naturales, agua potable, instalaciones sanitarias, alumbrado, entre otros. Además, comprende a la vivienda como el resguardo de las personas frente a las variaciones climáticas de frío, lluvia, calor, humedad, y en este sentido este derecho no sólo

¹⁴ Cp. CANÇADO, Augusto. "Environment and Development: Formulation and Implementation of the Right to Development as a Human Right." En: BROW, Weiss (ed.). *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente*. Segunda Edición. San José: BID. 1995, pág. 39-65.

implica tener la disponibilidad de un lugar donde vivir sino que éste deba ser habitable¹⁵. Es así que el propio Comité considera a la vivienda “*como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vidas inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas*”¹⁶.

Consecuentemente, las viviendas no deben estar ubicadas en lugares contaminados y debe asegurarse que factores contaminantes no alteren las condiciones ambientales que pongan en riesgo la vida y la salud de las personas. Tal es el caso López Ostra contra España resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en 1994, en el que la instalación de una planta de depuración de aguas y de residuos a doce metros del domicilio de la Sra. Gregoria López Ostra y su familia, causó que ella y otros vecinos tenga que salir de sus viviendas dado el nivel de riesgos generados por los efectos contaminantes que tuvo dicha instalación privada. Si bien en este caso el TEDH no se pronunció respecto a un derecho vivir en un medio ambiente sano o de derecho a la vivienda en el sentido expuesto¹⁷, sí lo hizo bajo el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce el derecho de “*toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia*”. De los hechos del caso se desprende la afectación de la vivienda por factores ambientales que pusieron en riesgo la salud de las personas del Barrio Diputación del Río el Lugárico en Lorca.

2. MEDIO AMBIENTE, VIDA Y SALUD

Las condiciones ambientales adecuadas son de vital importancia para la garantía del derecho a la salud de las personas pues se consideran como condiciones que les permite tener mejor calidad de vida posible y estar libre de enfermedades. Por otro lado, para contar con atención médica disponible, accesible y de calidad es necesario que las condiciones ambientales de las instalaciones de salud sean las adecuadas. A este respecto el Comité de PIDESC se ha pronunciado diciendo que son factores determinantes para la salud “*el acceso al agua limpia potable*

¹⁵ Cp. CDESC. Observación General N° 4. *Derecho a una Vivienda Adecuada*. U.N. Doc. E/1991/23 (1991).

¹⁶ Cp. CDESC. Observación General N° 4, *supra nota 15*, párr. 8.

¹⁷ El Convenio Europeo de Derechos Humanos no contempla dichos derechos.

*y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente*¹⁸.

Las obligaciones del Estado correspondientes a este derecho incluyen acciones relacionadas con las condiciones del medio ambiente de vida de las personas. Por un lado la obligación de respetar considera la abstención por parte del Estado de contaminar el aire, el agua o la tierra y por otro lado, el deber de cumplir implica la adopción de medidas para evitar que se contamine el medio ambiente por parte de particulares¹⁹. Cabe señalar que el Comité reconoce la importancia de la participación de la población en los procesos de adopción de decisiones vinculadas a la salud²⁰.

En cuanto a la relación medio ambiente, salud, vida y trabajo cabe mencionar que el derecho al trabajo está reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales como el PIDESC y el Protocolo de San Salvador con una directa relación con la vida de las personas. En ambos instrumentos si bien no se utiliza la misma terminología, esto sí vinculan el derecho al trabajo con la vida de la persona. Por su parte el Pacto considera el derecho a trabajar como aquel que tiene toda persona “*a ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado*”²¹; en cambio el Protocolo de San Salvador concibe este derecho como aquel que tiene “*toda persona a desempeñar una actividad libremente escogida o aceptada que le dé oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna*”²². Además, el derecho al trabajo no implica sólo la posibilidad de desempeñar actividades laborales sino que para ello se requiere que éstas se realicen bajo condiciones ambientales adecuadas que permitan a la persona desempeñarse eficazmente y que no se ponga en peligro su salud y vida. El mismo Comité PIDESC, en la Observación General sobre derecho a la salud previamente citada, hace referencia a esta interdependencia de derechos

¹⁸ Cp. CDESC. Observación General N° 14. *Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000), párr. 11.

¹⁹ Cp. CDESC. Observación General N° 14, *supra nota 18*, párrs. 34 y 36.

²⁰ Cp. CDESC. Observación General N° 14, *supra nota 18*, párr. 11.

²¹ Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 6.

²² Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 6.

interpretando el artículo 2.12.b del Pacto "El derecho a la higiene del trabajo y del medio ambiente" de la siguiente manera:

"El mejoramiento de todos los aspectos de la higiene ambiental e industrial" (apartado b) del párrafo 2 del artículo 12) entraña, en particular, la adopción de medidas preventivas en lo que respecta a los accidentes laborales y enfermedades profesionales; la necesidad de velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas; la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos. Además, la higiene industrial aspira a reducir al mínimo, en la medida en que ello sea razonablemente viable, las causas de los peligros para la salud resultantes del medio ambiente laboral. Además, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 12 abarca la cuestión relativa a la vivienda adecuada y las condiciones de trabajo higiénica y segura, el suministro adecuado de alimentos y una nutrición apropiada, y disuade el uso indebido de alcohol y tabaco y el consumo de estupefacientes y otras sustancias nocivas²³.

3. MEDIO AMBIENTE, VIDA Y ALIMENTACIÓN

El derecho a la alimentación implica tener acceso físico y económico a la alimentación o los medios para obtenerla según lo afirmado por el propio Comité PIDESC en su observación general No. 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada de 1999. La relación entre el derecho a la alimentación y el derecho al medio ambiente sano radica en la adecuación de condiciones climáticas y ecológicas necesaria para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de alimentos a la población. Asimismo, la contaminación y la mala higiene ambiental afectan directamente a los alimentos tanto en la cadena alimenticia como los procesos de su industrialización y esto puede constituir factores de riesgo para la salud y vida de las personas.

Graves problemas medioambientales como la desertificación de las tierras, la destrucción de ecosistemas y la degradación de zonas agrícolas constituyen dificultades para el derecho a la alimentación de muchas poblaciones en el mundo, sobre todo en África, según el Relator

²³ Cp. CDESC. Observación General N° 14, *supra nota* 18, párr. 11, párr. 15

Especial sobre el derecho a la alimentación de Naciones Unidas²⁴. Estos problemas son en sí mismos condiciones ambientales no propicias para vida de las personas, lo que está ocasionando el desplazamiento de la población de los territorios que ocupan. Otro problema relacionado con el uso de la tierra y el aprovechamiento de los recursos naturales, es la utilización de recursos como el trigo, el azúcar, la palma, el maíz y otros con fines de producción de combustible y la controversia radica en tanto esto pueda incrementar la competencia por la tierra, el agua y los propios alimentos según el mismo Relator que desde 2007 quien propone la fabricación de biocombustibles a partir de recursos naturales no alimenticios y desechos agrícolas²⁵.

4. MEDIO AMBIENTE, AGUA Y VIDA

A partir de la Observación General No.15 del año 2002 del Comité PIDESC, el reconocimiento internacional del derecho al agua como derecho humano a cobrado un relevancia importante, a pesar que no existe un pronunciamiento de esta naturaleza en cuando al derecho a vivir en un medio ambiente sano, el agua como elemento natural del medio ambiente y utilización por los seres humanos significa un avance que nos permite interpretar esta intercalación también con el derecho a la vida. El agua es reconocida por el Comité PIDESC como *“un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”*²⁶. Las acciones requeridas a los Estados para la garantía del acceso al agua coinciden con un elemento integrante del medio ambiente y por lo tanto las condiciones ambientales para el derecho al agua se repetirían para el derecho a un medio ambiente sano. Por ejemplo, la necesidad de servicios básicos de saneamiento para evitar la contaminación de las aguas, cuidar que las fuentes de agua no se contaminen con sustancias tóxicas, generar el acceso al suministro de agua como para de las condiciones ambientales necesarias para garantizar la vida.

²⁴ Cp. Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*. Documento. A/61/306 del 1 de septiembre de 2006.

²⁵ Cp. Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*. Documento. A/62/289 del 22 de agosto de 2007.

²⁶ CDESC. Observación General N° 15. *Derecho al agua*. U.N. Doc. E/C.12/2002/11 (2003), párr.1.

Por lo tanto, consideramos que el Derecho Humano al medio ambiente sano está relacionado con otros derechos humanos, que la vulneración de este derecho radicará en la directa generación de riesgos, o la tolerancias de circunstancias generadoras de daños al medio ambiente humano, así como la falta de adopción de medidas tendientes a disminuir la generación de factores y efectos ambientalmente inadecuados para la vida del sistema en el conviven los seres humanos. Sólo se determinará la violación de los demás derechos relacionados cuando estos factores ambientales estén a su vez ocasionando la vulneración de dichos derechos. Es decir toda vez que se ponga en riesgo inminente la salud humana producto de la contaminación de agua, se estará vulnerando el derecho a la salud, el derecho al agua y el derecho a un medio ambiente sano, y según las circunstancias del caso podrá determinarse la violación del derecho a la vida. Asimismo, las medidas tendientes al cuidado del medio ambiente humano requerirá la participación ciudadana no sólo en las políticas medioambientales sino también en aquellas relacionadas a la salud, agua, vivienda, alimentación y otros derechos vinculados.

II. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN CONTEXTOS DE CONFLICTO ARMADO

Después de haber identificado que el derecho a vivir en un medio ambiente sano incluye la protección y generación de condiciones ambientales adecuadas para la vida humana y que es en sí mismo una garantía para el ejercicio de otros derechos como la alimentación, vivienda, salud, entre otros en tiempos normales de paz, nos preguntamos acerca de la importancia de la vigencia de este derecho en situaciones excepcionales y extremas como en contextos de conflictos armados. A fin de encontrar una respuesta recurrimos al Derecho Internacional de Derechos Humanos, específicamente en las normas referidas a estados excepcionales, y principalmente a la regulación del Derecho Internacional Humanitario.

El derecho a la vida es uno de los derechos considerados como no susceptibles de suspensión en situaciones excepcionales reguladas por el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas cláusulas permiten la suspensión de obligaciones del Estado en los casos en

que la “vida de la nación” se encuentre en peligro, tales como situaciones de conflicto armado, desastres naturales u otras perturbaciones que así lo ameriten según la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional de los sistemas de protección de derechos humanos, bajo los principios de necesidad y proporcionalidad en la adopción de medidas.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE NACIONES UNIDAS	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
<p><i>Artículo 4</i></p> <p>1. <i>En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.</i></p> <p>2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6 (vida) (...)</p>	<p><i>Artículo 27</i></p> <p>1. <i>En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.</i></p> <p>2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: (...)⁴ (Derecho a la Vida) (...)</p>

En lo referido al derecho a la vida entendemos que para los efectos de su protección en estas situaciones excepcionales no puede restringirse la prohibición de la suspensión de las obligaciones del Estado sólo a la mera prohibición de privar la vida arbitrariamente, sino que

debe conservar la integralidad de su contenido en tanto se le exija al Estado a preservar en la medida de lo posible, según el contexto, las condiciones de vida mínimas para la subsistencia de la población. Es decir, no deberían de ser susceptibles de suspensión ni las obligaciones estatales de dimensión positiva y negativa respecto del derecho a la vida.

En este sentido, considerando que el derecho a la vida es un derecho intangible de suspensión, deberá tenerse como una de las prioridades el restablecimiento de las condiciones ambientales en los casos de situaciones generadas por desastres naturales y la conservación de condiciones mínimas de carácter ambiental y de sanidad en los casos de conflictos armados como parte de la obligación de preservar el derecho a la vida. Desde otro enfoque se podría argumentar que el derecho al medio ambiente sano en relación con el derecho a la vida cobra una relevancia mayor en estos contextos pues su garantía constituye un factor importante en el restablecimiento de la situación de normalidad y a su vez disminuye las probabilidades de generación de conflictos. Es importante recordar que en todo conflicto armado los daños al medio ambiente son inevitables. En palabras de Gonzales Barral: *“la guerra y el deterioro ambiental son factores que se alimentan mutuamente, de modo que si aquella produce de ordinario daños medioambientales, el deterioro de los ecosistemas puede ser un factor desencadenante de conflictos, sobre todo cuando se produce la destrucción de los bienes básicos para la supervivencia de las comunidades”*²⁷.

En los casos de conflictos armados el Derecho Internacional Humanitario es compatible con esta línea argumentativa en tanto regula la protección de la población civil y bienes de carácter civil en estos contextos de violencia. El Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 29 expresa que *“el párrafo 1 del artículo 4 establece que ninguna disposición que suspenda obligaciones contraídas en virtud del Pacto puede ser incompatible con las demás obligaciones que impone a los Estados Partes el derecho internacional, especialmente las normas del derecho internacional humanitario”*²⁸.

²⁷ GONZALES, Juan Carlos. “La Protección del Medio Ambiente en el Derecho Internacional Humanitario”. En: RODRÍGUEZ, José Luis (cord.). *Derechos Internacional Humanitario*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, pág. 248.

²⁸ CDH. *Observación General N° 29*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 9.

La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional Humanitario se centra en la protección del medio ambiente en sí mismo y como un elemento relacionado a la población civil. Dentro de los instrumentos con relevancia en esta materia encontramos la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares de 1976, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977 y normas relativas a la prohibición de cierto tipo de armas. Según, Bouvier, “*la finalidad de las normas de derecho internacional humanitario relativas a la protección del medio ambiente no es excluir totalmente los daños al medio ambiente, sino más bien limitarlos a una escala que pueda considerarse tolerable*”²⁹.

La Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares, según su artículo 1 prohíbe a los Estados que utilicen con fines militares u otros fines hostiles “*técnicas de modificación ambiental que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte*”³⁰. Esta prohibición aparentemente se centra en la protección del medio ambiente en sí mismo y no en su relación con la población civil. Sin embargo, uno de las características de los efectos requeridos para la calificación de la prohibición, es la gravedad³¹ y ésta ha sido interpretada por el Acuerdo Interpretativo la Convención en el sentido de que “*los efectos deben ser graves cuando impliquen una significativa ruptura o daño para la vida humana, de los recursos económicos o naturales o de otros bienes*”³².

Por su parte, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977, no incluye prohibición de modificación del medio ambiente tal como lo hace el Convención citada, sino que prohíbe, en su artículo 35.3 el empleo de métodos o medios para hacer la guerra “*que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural*”³³. Sin bien este artículo tampoco hace referencia de manera expresa a la población civil en su relación con el medio ambiente protegido, no puede

²⁹ BOUVIER, Antonie. *La Protección de medio ambiente en periodo de conflicto armado*. Separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 108. Noviembre- Diciembre de 1991. pág. 606.

³⁰ El Convenio sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares, según su artículo 1. En: <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDM2L>

³¹ En el caso de la Convención sólo se requiere que unos de estos efectos se materialicen, pero en el caso del Protocolo I considera que deben concurrir los tres efectos: vastos, duraderos y graves.

³² GONZALES, Juan Carlos, Óp. Cit, pág. 671.

³³ Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1997. Artículo 35.3

interpretarse de manera aislada del contenido integral del Protocolo. En nuestra opinión debe de interpretarse en concordancia con el artículo 54, que contempla las prohibición de “*hacer padecer hambre a las personas civiles como método de guerra*”³⁴ y la prohibición de “*atacar, sustraer, destruir o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa.*”³⁵ De esta forma podrá considerarse que todo método de guerra utilizado para causar daños ambientales y que a su vez tenga o prevea efectos como los contemplados en el artículo 54, estará prohibido.

El artículo 54 del Protocolo tiene a su vez concordancia con la interpretación dada al derecho humano al medio ambiente en tanto procura preservar condiciones ambientales mínimas para la subsistencia de la población civil en la relación con el derecho a la alimentación, al acceso al agua y a otros medios de subsistencia relacionado al medio ambiente humano como son las zonas agrícolas. Por ejemplo, el acceso al agua como elemento medioambiental es indispensable no sólo para su consumo de la población civil sino también para el funcionamiento de la asistencia humanitaria para los heridos y enfermos a causa de la violencia y la garantía del derecho a la salud aún en estos contextos³⁶.

Muy importante es el artículo 55 del Protocolo I debido a que estipula expresamente la obligación de los Estados de proteger el medio ambiente en los contextos de conflicto:

Artículo 55 - Protección del medio ambiente natural

- 1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la*

³⁴ Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1997. Artículo 54.1

³⁵ Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1997. Artículo 54.2

³⁶ Cp. ZEMMALI, Aneur. “Protección del agua en periodo de conflicto armado”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, número 131, 1995, pág. 600 – 615.

supervivencia de la población.

2. *Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.*

El objetivo de estas normas está claramente vinculado la protección del medio ambiente como mecanismos de protección a su vez de la población civil contra los efectos hostiles del conflicto. Cabe precisar que de esta interpretación no debe desprenderse la apariencia de duplicidad del artículo 35.3 y 55.1 pues el primero regula específicamente lo métodos y medios de hacer la guerra tomando en consideración sólo al medio ambiente y el segundo establece la prohibición de causar daño a la población civil mediante el desmedro del medio ambiente, aunque finalmente lo dos refuerzan la idea de la protección ambiental.

Por otro lado, en el Derecho Internacional Humanitario encontramos, como protección indirecta del medio ambiente, diversas normas de prohibición de uso de armas convencionales y no convencionales que puedan generar daños excesivamente nocivos y que por lo tanto también tengan repercusión en el estado del medio ambiente y salud de la población:

- El Protocolo sobre la prohibición del uso, en la guerra de los gases asfixiantes, tóxicos o similares y los medios bacteriológicos (Ginebra, 17 de Junio de 1925)
- La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxica y sobre su destrucción, del 10 de abril de 1972
- Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (Ginebra, 10 de octubre de 1980)³⁷

³⁷ Además considerar los Protocolos I, II, III, IV y V.

- Convención sobre su protección, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. (París, 13 de enero de 1993).
- Convención relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto. (La Haya, 18 de octubre de 1907)
- Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción (Ottawa, 18 de septiembre de 1997).

Conviene destacar que el Protocolo I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales es el único que contiene estas normas de protección del medio ambiente y que están ausentes en el Protocolo II relativo a la protección de víctimas de conflictos armados no internacionales. Esto no significa que existan circunstancias de riesgo y atentado en contra del medio ambiente en el caso de los conflictos armados no internacionales y dichas circunstancias no estén reguladas. Debe reconocerse en todo caso que los artículos 14 y 15 del Protocolo II constituyen un vínculo con el medio ambiente a la luz también de lo interpretado en concordancia con el Protocolo I, además de la regulación mencionada sobre los estados de excepción contenido en instrumentos de Derechos Humanos.

<p><i>Artículo 14</i></p> <p><i>Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil</i></p> <p><i>Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y</i></p>	<p><i>Artículo 15</i></p> <p><i>Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas</i></p> <p><i>Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.</i></p>
--	---

<i>las obras de riego.</i>	
----------------------------	--

Finalmente, también desde el Derecho Penal Internacional se ha calificado como crimen de guerra el “lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vida, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que serían manifiestamente efectivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea” según el artículo 8.2.b.iv del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

III. REFLEXIONES FINALES

Si bien el Derecho Humano al medio ambiente está considerado por algunos como un derecho de segunda o tercera generación, que no puede ser exigible mediante el sistema de peticiones individuales de los sistemas internacionales de derechos humanos y que requiere un mayor desarrollo de su contenido como derecho humano, no puede dejar que reconozcamos su vital importancia tanto para los contextos de paz como los contextos de conflictos armados en tanto constituye una garantía para la vida y supervivencia de las personas.

Hemos utilizado como metodología la alternativa de interpretación del derecho a partir de otros derechos, principalmente el derecho a la vida, y otros derechos categorizados como económicos, sociales o culturales; de lo cual llegamos a la conclusión que el derecho a vivir en un medio ambiente sano implica obligaciones tanto negativas como positivas del Estado, en tanto no sólo debe abstenerse de realizar y prohibir a terceros realizar actos que atenten contra el medio ambiente humano tales como la contaminación del aire, el agua, el suelo y la explotación irracional de los recursos naturales, sino que también exigen la generación de condiciones ambientales dignas y sustentables tanto en zonas urbanas como en rurales. Estas condiciones ambientales están íntimamente relacionadas con las condiciones requeridas para el ejercicio de otros derechos y por lo tanto demuestra la vigencia del principio de interdependencia de los Derechos Humanos.

Sin quedarnos en la visión proteccionista, consideramos que se requiere la concientización de la población acerca de la importancia del cuidado del medio ambiente a fin de que puedan ser responsables individualmente por su medio ambiente y que se promueva en ellas la activa participación en los procesos de adopción de políticas medioambientales que importan a su comunidad. Además, es necesario reforzar los espacios de comunicación entre el Estado y la sociedad y generar acceso a la información pública relevante en materia ambiental concebido también como un Derecho Humano.

Asimismo, cabe resaltar que si bien nos hemos enfocado en la conducta de los Estados, señalamos que en las circunstancias de paz como en contexto de conflicto la intervención de actores privados como las empresas también cumple una labor importante pues estos actores pueden jugar un rol importante en la promoción del desarrollo sostenible cumpliendo con el respecto del medio ambiente de la población.

Finalmente, el hecho que el medio ambiente esté considerado como un bien de carácter civil de protección especial relacionado a su vez con la protección de la población civil en casos tan extremos como la guerra, pone en evidencia la importancia que tiene este derecho para la vida de las personas; en este sentido es necesario que los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos se avoquen en el análisis más profundo del contenido del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano para efectos de generar su efectivo ejercicio a nivel interno tanto en situaciones de paz como en situaciones excepciones sobre todo en circunstancias de conflicto armado.

❖ BIBLIOGRAFÍA

▪ LIBROS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

ALDAVE, Hugo. “Algunos fundamentos del derecho ambiental”. En: GIUSTI, Miguel (ed.). *La Filosofía del siglo XX: Balance y perspectivas*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2000.

BOUVIER, Antonie. *La Protección de medio ambiente en periodo de conflicto armado*. Separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 108. Noviembre-Diciembre de 1991.

CANÇADO, Augusto. “Environment and Development: Formulation and Implementation of the Right to Development as a Human Right.” En: BROW, Weiss (ed.). *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente*. Segunda Edición. San José: BID. 1995.

GONZALES, Juan Carlos. “La Protección del Medio Ambiente en el Derecho Internacional Humanitario”. En: RODRÍGUEZ, José Luis (cord.). *Derechos Internacional Humanitario*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.

ZEMMALI, Ameer. “Protección del agua en periodo de conflicto armado”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, número 131, 1995.

▪ SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Serie C No. 63.

Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 93.

Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte IDH. *Caso Huilce Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakey Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

■ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

CDESC. Observación General N° 4. *Derecho a una Vivienda Adecuada*. U.N. Doc. E/1991/23 (1991).

CDESC. Observación General N° 14. *Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

CDESC. Observación General N° 15. *Derecho al agua*. U.N. Doc. E/C.12/2002/11 (2003).

- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

CDH. *Observación General N° 29*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11.

- DOCUMENTOS DE NACIONES UNIDAS

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*. Documento. A/61/306 del 1 de septiembre de 2006.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*. Documento. A/62/289 del 22 de agosto de 2007.

- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Convenio sobre la Prohibición de utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares.

Declaración de Estocolmo de 1972.

Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador.

Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 de 1997.